Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS**

H. H. Cuautla, Morelos; a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral 84/2022-CO-7, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados [No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] У [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4], en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/068/2021**, que se instruye en contra de los recurrentes, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_ [**14**]; y,

RESULTANDO:

1. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se emitió Auto de Apertura a Juicio Oral por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número JCC/659/2020, seguida contra de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_ [14] [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido

- [14], en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.
- 2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.
- **3.** El trece de abril de dos mil veintidós, al concluirse la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. - SE ACREDITARON PLENAMENTE, los elementos estructurales de delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, cometido en agravio de [No.7]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14].

SEGUNDO.

[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acus ado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] [No.9]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofen dido [14], de generales anotadas al inicio de esta resolución SON PENALMENTE RESPONSABLES, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio [No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe ndido [14], razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de **VEINTE (20) AÑOS** PRISIÓN; sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el juez de ejecución, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad personal, contado a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, de igual forma se impone una multa equivalente a 1000 (MIL DIAS DE MULTA) convertidos en UMAS a razón de \$ 75.49, en la época de la comisión del hecho ilícito y que da un total de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL **CUATROCIENTOS** *NOVENTA* **PESOS** M.N.);cantidad que deberá ser deposita vía fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y [No.12]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14], al pago de la reparación del daño material y moral en los términos precisados en el considerando respectivo de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas a sentenciados, por el mismo término de la pena que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado las penas impuestas, se reincorporen al padrón electoral a dicho ciudadanos para que sea rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscritos en el Padrón Electoral.

QUINTO. -Amonéstese a los sentenciados [No.13] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y [No.14] ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe ndido_[14], para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO. Comuniquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital del municipio de Cuautla, Morelos.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en apelación de conformidad con el artículo 468 fracción II y segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, contando con un plazo de diez días para la interposición del recurso contado a partir de día siguiente a su notificación.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados demerito, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento a las autoridades penitenciarias de los centros de reclusión en donde se encuentren internos los sentenciados.

NOVENO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el Ministerio Público, el Asesor Jurídico oficial y por su conducto al ofendido; así como a la Defensa Publica y a los sentenciados; para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. En términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante oficio dirigido al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que por su conducto una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer. ..." (Sic)

4. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, los sentenciados

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculpado_[4], hicieron valer independientemente el recurso de apelación, expresando los agravios que consideraban les ocasiona la resolución que combate.

- **5.** Mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado Aristeo Guadalupe Palafox Urbina, dio contestación a los recursos de apelación de los sentenciados.
- **6.** Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Penales¹, esto es, **1**) del escrito de agravios presentado por los recurrentes no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; el asesor jurídico al dar contestación a los agravios no solicitó audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2**) este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; en ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, en atención a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 17 Constitucional² en relación con los artículos 44³ y 52⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que el sistema penal tiene como característica la oralidad y que constitucionalmente es una obligación que la emisión de las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

recurso.

² **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

^[...]

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

pública previa citación de las partes.

³ Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

⁴ Artículo 52. Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

pública, por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal, se señaló día y hora para la explicación de la resolución a la que arriba este Cuerpo Colegiado.

Ahora bien, de acuerdo al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, lo anterior en términos de los artículos 51⁵ y 64⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44⁷, 47⁸ y 48⁹ del Código Adjetivo Nacional.

5 Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

⁶ Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

٧. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

8 Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Audiencia en la que tuvo verificativo la explicación de sentencia utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes técnicas y procesales para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: La Licenciada Karla Berenice Vitervo Cervantes quien se identificó cédula con la profesional electrónica [No.17] ELIMINADO Cédula Profesional [128], carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada Carolina Hernández Contreras, quien se identificó con la cédula profesional [No.18] ELIMINADO Cédula Profesional [128], en carácter de Asesora Jurídica Adscrita, el Licenciado Carmelo Musito Celestino, quien se identificó con cédula profesional [No.19] ELIMINADO Cédula Profesional [128], carácter de Defensor Público, quien aceptó y protestó el cargo conferido del diverso respecto sentenciado [No.20]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14],

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado _sentenciado_procesado_inculpado_[4]

[No.21]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido

como

los

sentenciados

Por otro lado, las citadas cédulas profesionales de las partes técnicas se han verificado, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al

así

[14]

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

⁹ Artículo 48. Tiempo

búsqueda en la haber realizado una página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, las cuales pertenecen a las personas que se ostentas con las mismas.

En ese sentido, el Magistrado Ponente preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración a los apelantes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos de agravios, manifestando que no existía ninguna aclaración, por lo que de conformidad con el artículo 478¹⁰ y 479¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir la presente sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 6912 del Código antes invocado, procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99¹³ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 214, 315

¹⁰ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹¹ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

12 Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

¹³ **Articulo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las

Leyes; ¹⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

fracción I; 4¹⁶, 5¹⁷ fracción I, y 37¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁹, 26²⁰, 27²¹, 28²², 31²³ y 32²⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20²⁵ fracción I, 133²⁶ fracción III, 456²⁷, 461²⁸ y 468 fracción II²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

15 **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- [...]

 ¹⁶ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás
- ordenamientos legales aplicables.

 ¹⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- [...]

 18 **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

 19 **Artículo 14.**- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala
- respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y
- decidirá por mayoría.

 20 **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según
- su materia. ²¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ²² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los
- asuntos del orden del día.

 ²³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

 ²⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán
- puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

²⁵ Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

[...] ²⁶ Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

[...] ²⁷ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes,

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince, y en términos del artículo tercero transitorio último párrafo del referido Código.

[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculpado_[4], en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el trece de abril de dos mil veintidós, en que tuvo verificativo la lectura y explicación de sentencia, en la que quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los diez días que dispone el ordinal 471³⁰ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94³¹ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

q

quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

personales del recurrente.

²⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

^[..]II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

³⁰ Artículo 471. Trámite de la apelación

^[...] En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 94. Reglas generales



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día dieciocho de abril de dos mil veintidós y feneció el veintinueve del mismo mes y año, siendo que el medio impugnativo fue presentado por

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculpado_[4], el propio veintinueve de abril de dos mil veintidós; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Siendo que, los días catorce y quince de abril de dos mil veintidós, resultaron inhábiles de conformidad con el acuerdo asumido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil veintidós.³²

Por otra parte, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintidós, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábados y domingos, respectivamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia definitiva que

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

partir del dia en que sur le electos la nomicación.

32 http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2022/circular02
_12042022.pdf

dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los sentenciados [No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] у

[No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456³⁴, 457³⁵ y 458³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentaron de manera oportuna, que son el medio de impugnación idóneo para combatirla y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES. Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con

³³ Op. Cit.

³⁴ Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

³⁵ Op. Cit.

³⁶ Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS cédula profesional en las respectivas audiencias que conformaron el desarrollo del juicio oral que nos ocupa, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó lo propio, pues se advierte que obran en constancias la reprografía de las

cédulas profesionales de las partes técnicas, siendo las

siguientes:

El Licenciado **Héctor García Acevedo,** en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número

[No.29]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año de mil

novecientos noventa y nueve.

La Licenciada **Karla Berenice Vitervo Cervantes,** en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número

[No.30] ELIMINADO Cédula Profesional [128], de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil dieciocho.

El Licenciado **Aristeo Guadalupe Palafox Urbina**, en carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número

[No.31] ELIMINADO Cédula Profesional [128], de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

El Licenciado **Carmelo Musito Celestino,** en carácter de defensor público, cuenta con la cédula profesional número

[No.32]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil tres.

mérito.

No obstante se consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, lo anterior con la finalidad de verificar las citadas cédulas profesionales, de las que se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

- V.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:
- a).- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número JCC/659/2020, seguida [No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado _sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida al de respondiera nombre [No.35] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de
- **b).-** Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.



Toca penal: 84/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/068/2021
Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días diez, dieciocho de febrero; primero, once y veintidós de marzo; y, primero, ocho y trece de abril, todos del año dos mil veintidós.

d).- El trece de abril de dos mil veintidós, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia condenatoria en contra de

[No.36]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido _[14]

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el delito de
HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida
respondiera al nombre de
[No.38]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido
[14].

VI. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por los apelantes de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

De igual manera, se precisa que, la contestación a los agravios de los recurrentes puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a los inconformes, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. .."



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

No obstante, de los respectivos escritos de agravios presentados por los sentenciados, se aprecia que esgrimen los mismos agravios, mismos que se sintetizan a continuación:

Me causa agravio la resolución recurrida de fecha 13 de abril del 2022 emitida por los Jueces del Tribunal Oral, en virtud que violan en mi perjuicio los principios reguladores de la valoración las pruebas, al inobservar los preceptos estipulados en los artículos 356, 357, 359 así como el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supliendo completamente las deficiencias de la Representación Social subsanando tales deficiencias sin tener un fundamento o motivo para ello, y en segundo lugar que no está acreditada la plena responsabilidad penal, por lo cual sentencian al suscrito ya que de manera categórica el tribunal oral, va más allá, lo ilógico de conceder valor probatorio únicamente a la declaración del supuesto testigo presencial, dándole por un lado valor probatorio sin sustento jurídico alguno lo cual es completamente incongruente y va en contra del debido proceso, mismo que se deben de apegar los juzgadores al momento de emitir una sentencia justa y por ende apegada a derecho. No se observaron las reglas de la sana critica, de las máximas de la experiencia y de la lógica, violando el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II, respecto a que la valoración de las pruebas, que deberá realizarse de manera libre y lógica.

La consecuencia de tal violación a los principios reguladores procesales y de garantías fundamentales al dar valor probatorio a pruebas que fueron desahogadas siendo éstas, testimoniales que no dieron plena certeza a su dicho ante los jueces inferiores del Tribunal de Juicio Oral, no cumpliendo con lo solicitado por la fiscalía, la cual no pudo acreditar la plena participación del suscrito en la comisión de dicho ilícito de Homicidio Calificado, y que el tribunal oral supliendo y violando los principios normativos resuelve condenarlos así también de la valoración de las pruebas fue que se les sentenció sin que el Tribunal hubiere adquirido realmente por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente cometieron el hecho punible o de que correspondió una participación culpable y penada por la ley.

Me causa agravio la valoración que hacen los Jueces inferiores respecto a que se acredita la plena responsabilidad penal de la conducta típica de Homicidio Calificado, ya que de ninguna manera se actualizan las hipótesis legales que hace alusión el Tribunal Oral, y por el cual se les condenó ya que no se observa el debido proceso y que la conducta cumpliera con los elementos

del delito la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Ya que los Jueces se pudieron percatar que la fiscalía no pudo acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de los suscritos en la comitiva del delito de homicidio calificado, tomando en cuenta que de las pruebas desahogadas no se pudo acreditar que hayan desplegado la conducta típica y penada por la ley, siendo que dichas pruebas son insuficientes para obtener una sentencia condenatoria, pues con dichas pruebas no se acredita los hechos materia de la acusación.

Ahora, contrario sensu de la valoración que realizan los Jueces inferiores existe insuficiencia probatoria tomando en consideración que solo basa la sentencia condenatoria con la sola testimonial de [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], Y [No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5];

testimonios que no son claros, ni precisos respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

Me causa agravio la valoración que dan los jueces a la declaración de

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

testimonio que no se encuentra corroborado con otro medio de prueba y concatenado entre si le da valor probatorio pleno, sino todo lo contrario hay insuficiencia probatoria para acreditar que el suscrito ese día 29 de mayo de dos mil diecisiete haya tenido alguna participación en la comisión del ilícito de homicidio calificado. Declaración que no fue valorada conforme a las máximas de la experiencia, sana critica, conocimientos científicos, tal como lo dispone el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que le dan valor pleno a dicha declaración, sin tener la plena convicción de que así como lo refiere el testigo haya sucedido, pues no es claro en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de dicho ilícito, ya que no refiere quienes fueron las personas que llegaron en primer lugar a su domicilio, tampoco en qué momento según lo comienzan a golpear, y hacia donde lo conducen, sino todo lo contrario lo dicen que sacan a una persona no mencionando en ningún momento quien era esa tercer persona, y que también refiere no ver más porque estaba muy oscuro, es decir, entonces no se percató cuantos golpes le dan, y con que le pegaron y quien fue la persona que le propinó esos golpes en la cabeza, así como tampoco nos queda claro cuál fue la maniobra de defensa que haya querido intentar esta tercer persona, por lo que de ninguna manera queda claro cuál fue la participación del suscrito, siendo muy vaga la declaración del único testigo presencial y de la cual no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba.

Por otra parte tenemos la declaración de [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y del perito en criminalística, testimoniales que no aportan

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

suscritos ya que de estas tres pruebas testimoniales no se advierte que se acredite la plena responsabilidad, va que dichas pruebas no se corroboran entre sí, ni aun de manera circunstancial, en virtud de [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en nada abunda para acreditar la participación en el hecho de homicidio calificado, ya que dicho ateste no fue testigo presencial de los hechos sino refiere que acudieron a la de la policía de investigación [No.44] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1 [No.45] ELIMINADO el_nombre_completo_[1], a referir sobre los hechos, es decir, que ellos fueron testigos del homicidio cometieron Mario que Jesús [No.46]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[1 4], en el mes de mayo sin recordar la fecha, del 2020, es decir, otra fecha diferente a la que refirió el testigo ante el Tribunal, por lo que no es acorde ni creíble la declaración [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], más aún que en dicha entrevista no le refiere circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

datos suficientes que incriminen de manera directa a los

parte el perito criminalística Por otra en [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], acudió al levantamiento del cadáver en el lugar del hecho, recolectando diversos indicios como lo son la hebilla, la presilla de cinturón, sin embargo, no se acreditó algún indicio que los incrimine o que presuma de forma alguno que estuvo el día 29 de mayo de 2017, o que haya participado en la comisión del delito de homicidio calificado, sino todo lo contrario los pocos indicio perito, no indican la participación del suscrito, más aún en el lugar del hecho no se encontró el objeto con el cual se privara de la vida al occiso ni mucho menos encontró manchas hemáticas, para establecer que el hoy occiso hay sido golpeado antes de privarlo de la vida, por lo que menciona el perito de que probablemente fue agredido por dos personas y que fue arrastrado hasta llevarlo a la barranca los ahuehuetes, y que no había encontrado huellas de arrastramiento ya que refiere que el cuerpo no deja huellas de arrastramiento, y no menciona cual fue el primer golpe, por lo que dicha declaración es inverosímil, ya que no aporta datos concretos para establecer su participación.

Me causa agravio la valoración que hacen los jueces de las pruebas desahogadas en juicio y con ellas tener por acreditada la plena responsabilidad del suscrito en la comisión del hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, dicho elemento lo dan por colmado con los mismos deposados que ya fueron expuestos, a los que les conceden valor pleno así como las razones por las que le crearon convicción al Tribunal, violando las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que resulta insuficientes para poder acreditar la plena responsabilidad, existiendo la duda razonable sobre su participación.

Violentando mis garantías constitucionales y procesales en específico lo establecido por el artículo 20 Constitucional, así como la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Publico, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, la plena responsabilidad penal del activo, mismo que se pudo apreciar claramente que el Ministerio Público no demostró más allá de toda duda razonable mi participación en el delito que se me condena, violentando con ello el artículo 14 párrafo tercero de Nuestra Carta Magna.

VII. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "Recursos", el que a su vez se divide en dos capítulos: "Capítulo I. Disposiciones comunes" y "Capítulo II. Recursos en particular".

Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.

Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la

_

³⁷ Op. Cit.



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el Tribunal de Alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Por lo tanto, válidamente puede concluirse que este Tribunal de Alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que

haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.

Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de Derechos Fundamentales-.

Por otro lado, debe tenerse presente que precisamente dicho artículo 461, fue materia de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en la que entre otras cosas sostuvo que la suplencia de la queja en el Sistema Penal Acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el Sistema Mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, en su caso, ni que el Tribunal de Alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Del mismo modo, estableció que en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales de los sentenciados. De este modo se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, puntualizó que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia con registro digital **2019737**, que refiere:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que existan violaciones a derechos humanos; posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, CUVO caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla de manera implícita- el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la

facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ..."

VIII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios referidos por los sentenciados, precisando que si bien, cada sentenciado al momento de presentar el recurso de apelación, designó de manera particular a un defensor perteneciente a la defensoría pública del Estado, cierto es que, de la simple lectura de su respectivo escrito, se aprecia que esencialmente esgrimen las mismas consideraciones en vía de agravio, de ahí que, por cuestión de metodología se atenderán los agravios de manera conjunta.

Por otra parte, y en virtud de que se aprecia que los recurrentes se duelen en todos sus agravios respecto a la acreditación de su responsabilidad penal en el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, se procederá al análisis como ya se dijo, en conjunto; agravios que se consideran por este Tribunal de Alzada como **INFUNDADOS**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe dejarse sentado que se considera que la responsabilidad penal de [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS **Recurso:** Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda

sentenciado procesado inculpado [4]

V

[No.50]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido

bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, lo que no impide que esta Sala de Apelaciones realice un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, más allá de toda duda razonable.

En ese sentido, contrario a lo que esgrimen en una parte los recurrentes, el Tribunal de Enjuiciamiento no se limitó a acreditar la responsabilidad de los mismos tan solo con el testimonio de [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sino que realizó una concatenación de dicho testigo con el resto de las probanzas que desfilaron ante el citado Tribunal, como de aquellas que fueron materia de acuerdo probatorio.

Ya que como puede apreciarse a fojas 23 a 30 de la sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento dejó sentadas las consideraciones de hecho y de derecho lo que llevan a considerar por acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los sentenciados.

Así también, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no solo sostiene la responsabilidad penal de [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado _sentenciado_procesado_inculpado_[4] [No.53]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14], el con deposado de [No.54] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], auien cabe resaltar que si bien, no es un testigo único, toda vez que conforme al hecho materia de acusación y Auto de Apertura a Juicio Oral de seis de octubre de dos mil veintiuno, existió una diversa nombre testigo de [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], cierto es que, como testigo singular fue claro en expresar las circunstancias que apreció a través de sus sentidos que el **veintinueve de** mayo de dos mil diecisiete, se encontraba dormido en su domicilio ubicado en Calle Guillermo Prieto, número 9, Colonia Del Carmen, Municipio de Axochiapan, Morelos, por lo que el ruido de una moto lo despertó, observando que entró su sobrino Mario de Jesús y se encontraba forcejeando con otro hombre, este último quien le pedía su moto, que se la quería llevar; momento en que su sobrino ([No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten ciado_procesado_inculpado_[4]) y su hermano de nombre [No.57]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] sacaron al hombre y arrastrándolo por la Calle Guillermo Prieto, la cual esta pavimentada, hacia la barranca de nombre "El ahuhuete", donde a lo lejos apreció que al hombre le dieron un piedrazo en la cabeza, no logrando apreciar quien le había dado el piedrazo pero se encontraban tanto su sobrino como su hermano ahí; que después, su hija a las siete de la mañana cuando se iba a la escuela regresó asustada y le dijo "pa dice hay un, hay un difunto allá que tiene aplastada su cabeza"; que

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS la barranca no es honda, que ya está seca pero pasa el drenaje; y que fue a declarar porque ya no aguantaba su conciencia y la mamá del muchacho era una señora humilde

quien no tenía por qué pasar eso.

Como se puede apreciar, el testigo narra los hechos que vivenció y percibió a través de sus sentidos, quien pese al lazo de consanguineidad que lo une con los sentenciados compareció a declarar años después de acontecer el hecho delictivo, y que ello fue en virtud de que su consciencia no lo dejaba, ya que pese a saber quién era el responsable del homicidio de la víctima se quedó callado, en virtud de la familiaridad que lo une con los sentenciados, sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, le hicieron saber al citado ateste que podría abstenerse de declarar tomando en consideración precisamente el grado de consanguinidad con ambos acusados en términos del artículo 36138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, al ser tío de [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci ado_procesado_inculpado_[4] У hermano de [No.59]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] empero, se le informó al mismo de la facultad de abstención antes de declarar, lo que así aconteció, sin embargo, el ateste refirió que si era su deseo hacerlo.

Así, el deposado es congruente, coherente con relación al hecho de homicidio calificado, el que además se

pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

³⁸ Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar,

encuentra corroborado precisamente con el acuerdo probatorio respecto el deposado del médico legista José Hilario Vicente Lozano Castro, quien práctico la necropsia de ley, estableciendo como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico con fractura de bóveda craneana.

Acuerdo probatorio que se cita en este apartado, el cual tiene sustento en ordinal 345³⁹ de la Ley Adjetiva Nacional, además que, tal como lo adujo el Tribunal primario, merece el valor probatorio que se le otorgó, en atención a que se trata de un acuerdo pactado por las partes técnicas y autorizado por el Juez de Control que presidió la audiencia intermedia, aunado a que su contenido se encuentra justificado con diversos medios de prueba con los que se acredita la preexistencia de la vida de la víctima quien en vida respondiera al nombre de

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14],

esto tomando en consideración el diverso acuerdo probatorio respecto el acta de nacimiento expedida a favor de la víctima, robustecido con las declaraciones de identidad cadavérica de Perfecta Juárez Patricio y Federico Flores Sánchez. Acuerdos que, en su conjunto, forman plena convicción en esta Alzada para válidamente establecer que previo al hecho ocurrido el **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete,** la víctima tenía vida, esto es, corroborara la preexistencia de la vida de [No.61] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

Consecuentemente, los acuerdos citados cuentan con soporte probatorio, idóneo y suficiente para corroborar el

_

³⁹ Artículo 345. Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

deposado del ateste

[No.62] ELIMINADO el nombre completo [1]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital **2024409**, que cita:

"... ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: El Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima, celebraron un acuerdo probatorio consistente en tener por acreditada la edad de ésta al momento de los hechos imputados. Sin embargo, dicha edad no correspondía a la real, al comparar su fecha de nacimiento asentada en el acta respectiva y el simple transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un hecho acreditado mediante acuerdo probatorio debe ser veraz, lógico, razonable y congruente con los antecedentes de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante acuerdos probatorios el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, pueden convenir para tener por probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, los cuales deben ser autorizados por el Juez de Control cuando se justifiquen por existir antecedentes en la investigación con los que se acrediten determinados hechos. Dichas exigencias implican que el hecho que se tenga por probado debe resultar veraz, lógico y congruente; a contrario sensu, no pueden tenerse por demostrados hechos falsos, ilógicos e incongruentes, dado que los que se tengan por ciertos no serán objeto de debate en la audiencia de juicio. Es decir, el hecho derivado del acuerdo probatorio debe ser constatable en el mundo fáctico, lo que significa que no puede ir más allá de la lógica, la razonabilidad, ni de los antecedentes de la investigación pues, en caso contrario, resultaría inválido, aunque el Juez hubiere tenido por autorizado el respectivo acuerdo probatorio. ...'

Ateste que se insiste, no se encuentra aislado, toda vez que se ve robustecido con el testimonio del Agente de la Policía de Investigación Criminal;

sobrino

[No.63] ELIMINADO el nombre completo [1], quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, expresó que el día veintiocho de septiembre del dos mil veinte, realizó un informe de investigación, relacionado con la carpeta de investigación JA-UIDD-A/339/2017, ya que el veintiséis de septiembre se presentaron ante la comandancia de la policía de investigación criminal del de Axochiapan, grupo [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] У [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quienes manifestaron que tenían conocimiento que su sobrino de nombre

[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci
ado_procesado_inculpado_[4], se encontraba detenido, por lo
que le refirieron que
[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci
ado_procesado_inculpado_[4] y
[No.68]_ELIMINADO_Nombre_de la víctima ofendido [14]

participaron en un homicidio en el mes de mayo del dos mil diecisiete, que no habían asistido con las autoridades porque tenían miedo de estas personas porque además son sus familiares y saben que son violentos y agresivos, que saben que ellos los vieron cuando cometieron el homicidio; por lo que procedió recabar entrevista al señor una [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien entre otras cosas le refirió que el día veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se enteró por vecinos que había sido detenido su

[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] a quien apodan "[No.71]_ELIMINADO_el_alias__pseudónimo_apodo_[69]", ya que él sabía que había tenido problemas él con su hermano [No.72]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], decía que lo había macheteado y que intentaba matarlo, ante esa situación decidieron presentarse ante las autoridades a dar su entrevista en relación que ellos fueron testigos del homicidio



Toca penal: 84/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/068/2021
Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

que cometieron

[No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci ado_procesado_inculpado_[4]

[No.74] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] a unos metros de su domicilio, es decir, en una barranca que se encuentra próxima; por lo que el agente procede a realizar una búsqueda que contaba en ese entonces la comandancia de investigación, apreciando un registro de la carpeta de investigación mencionada respecto de los hechos ocurridos el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en donde perdiera la vida la persona de nombre de [No.75] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14],

hechos que se suscitaron en barranca "El Ahuehuete", esquina con [No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

En ese sentido, dicho testigo es digno de otorgarle valor probatorio, en virtud de que en su desahogo se observaron las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento, declaro de manera oral, contestando las preguntas realizadas por el Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, así como las interrogantes formuladas por los defensores de los sentenciados.

Aunado a lo anterior, el testigo tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan derivado de la función que realizaba dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación Criminal en términos del artículo 132 fracciones VII y X⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales,

⁴⁰ Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:
[...]

recabó las entrevistas de los testigos que en ese momento comparecieron ante él, para realizar las manifestaciones en relación a los hechos de los que tenían conocimiento por haberlos vivenciado de manera directa, -conforme lo refirieron-.

En sentido, debe concedérsele ese probatorio indiciario, en virtud de que no se apreció que el agente se condujera con mendacidad, sino que por el contrario deio plasmado lo aue le fue referido por [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo que si bien, el agente de la policía de investigación criminal no presenció los hechos por lo que no es un testigo directo, cierto es que, resulta un testigo de referencia, en virtud de conocer por voz de los testigos -con motivo de su denuncia informal-, de que ellos fueron testigos del homicidio que cometieron [No.79] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenci ado_procesado_inculpado_[4] У [No.80]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]<mark>, en</mark> el mes de mayo de dos mil diecisiete, en una barranca a unos metros de su domicilio, esto es, de una persona que ellos conocían como Enrique Barrera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Circuito, con registro digital **2023058**, que al rubro y texto dispone:

"... TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON

VII Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

^[...]

X Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; deposados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo obietivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso. ..."

Consecuentemente, es claro que el agente refiere circunstancias generales de los hechos materia de acusación y

de las cuales se reitera, tuvo conocimiento derivado de que ante él comparecieron los testigos presenciales del delito a narrar los hechos, esto es, el lugar, la fecha y personas que lo cometieron, por lo tanto, su deposado resulta una prueba circunstancial para acreditar que fueron [No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci ado_procesado_inculpado_[4] y [No.82]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], y no diversas personas los que provocaron la supresión de la vida de [No.83]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

Ahora bien, respecto a los testigos anteriores, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido que se ven corroborados de manera indiciaria con el deposado del perito materia de criminalística de campo; [No.84] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], auien ante el Tribunal de Enjuiciamiento refirió que el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete a las ocho de la mañana tuvo una intervención en el Municipio de Axochiapan, concretamente sobre el [No.85]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] el cual se encontraba parcialmente pavimentado, en donde se realizó el levantamiento de cadáver que se encontraba en la orilla en el lecho acuoso de la barranca 4.40 metros de distancia respecto del callejón, que para cruzar el callejón lo hacen pisando las piedras que se encuentran en el mismo lecho de la barranquilla y a 25 metros se localizó la hebilla y la presilla de un cinturón así como un huarache, mientras que junto a las piedras se encontraba el cadáver, y cerca del mismo un cinturón y un huarache, deduciendo que por la pérdida de esas piezas del cinturón del occiso, a la víctima la sometieron dos personas por lo menos, lo que además corrobora las lesiones apreciadas, las cuales fueron encontradas en tórax y dorso, mismas que fueron producidas por arrastramiento, lo que sostiene a partir de que si lo hubiera arrastrado una sola, solamente estuviera lesionado de un lado, también la posición del huarache que se encuentra



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

proactivamente 20 centímetros respecto al cuerpo porque este está a 4.20 metros y el cuerpo estaba a 4.40 metros, el huarache no se puede desprender, si él hubiera estado arrastrado en forma decúbito ventral, estaba arrastrado en dorsal, la careta del huarache se le sale, todo esto aprovechando esa maniobra de la agresión, también se da porque el lugar está muy solo, poco poblado; además puntualiza en que el cadáver solamente presentaba lesiones en el dorso de ambas manos, lesiones que son consideradas por maniobras de defensa al momento de ser agredido, igual se pudo observar que la víctima muy probablemente fue agredido con piedras que pudieron haber sido lanzadas o depositadas en la barranquilla porque en el lugar existían varias ya que no está totalmente pavimentado, además lo deducía por el tipo de lesiones que tenía o presentaba el cadáver, pues las piedras tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde agudo.

Testimonio que resulta un indicio incriminatorio, mismo que fue correctamente valorado por el tribunal primario, pues debe decirse que el perito actuó en atención a la función que desempeñaba dentro de la Fiscalía, por otra parte, no quedó evidenciado que el mismo en su dictamen dejara plasmado circunstancias ajenas a la realidad o que fácticamente no haya apreciado.

Por otra parte, atendiendo a su experiencia, dejó precisada una mecánica del hecho, expresando precisamente que era muy factible la intervención de dos sujetos en la comisión del ilícito e incluso la utilización de piedras, lo que desde luego no resulta una cuestión subjetiva del perito, toda vez que precisó las cuestiones objetivas que lo llevaron arribar a tales hipótesis, como lo era, respecto a la intervención de dos

personas derivado de que a la víctima le fueron encontradas lesiones en tórax y dorso, las cuales son producidas por arrastramiento, pues si hubiera sido arrasado solo por una persona se encontraría lesionada la víctima solo de un lado, además la posición del huarache pues mientras uno se encontraba a 20 centímetros respecto al cuerpo, el diverso se encontraba a 4.40 metros, siendo que los huaraches no se pueden desprender; Además de que el cadáver solamente presentaba lesiones en el dorso de ambas manos, lesiones que son consideradas por maniobras de defensa al momento de ser agredido.

En tanto, respecto a la utilización de piedras en virtud de que las piedras tienen bordes agudos y el cadáver presentaba en sus dorsos signos propios de los que causan un tipo de lesión con un objeto de borde agudo.

Por todo ello, es que la intervención del perito resulta un indicio que acredita de manera **circunstancial** la responsabilidad penal de los sentenciados, ya que viene a corroborar una mecánica que el propio testigo presencial [No.86] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] narra y apreció a través de sus sentidos. Así, es evidente que de los medios de prueba que se han citado no sólo se encuentra probado el hecho base de los cuales es parte, sino que también existe una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

En resumen, las probanzas se considera que fueron debidamente analizadas, en atención a que si bien la valoración de las pruebas es libre, ello solo debe considerarse en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, encontrándose limitada dicha valoración por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS como los conocimientos científicos; en esa perspectiva, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró cada probanza conforme lo disponen los numerales 356 al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, contrario a lo que sostienen los recurrentes de las probanzas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se obtiene información relevante, es decir, de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas para considerar por acreditada la responsabilidad penal de los mismos.

por ello resultan indicios unívocos, concurrentes, convergentes y que se interrelacionan entre sí para acreditar la responsabilidad penal de [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci ado_procesado_inculpado_[4] y [No.88]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], más allá de toda duda razonable, venciendo así el principio de presunción de inocencia del cual gozaban los entonces

acusados, esto es, de ser considerados y tratados como

inocentes respecto de la acusación formulada en su contra por

el Ministerio Público, hasta que se demuestre lo contrario.

Pruebas que fueron obtenidas de manera legal y

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada que la presunción de inocencia es un derecho fundamental tratándose de un principio implícito en varios artículos constitucionales⁴¹ y su fundamento se deriva

Documento para versión electrónica.

⁴¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en

directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.⁴²

Así. también esta misma sala citada con antelación, sostuvo en el amparo en revisión 466/2011 que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliedríco", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.43

1. La presunción de inocencia como regla de

tratamiento. Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre

su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal].

42 **Artículo 20.** [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>[...]
&</sup>lt;sup>43</sup> Por todos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 117-161.



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena". ⁴⁴ En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso respetando los derechos y principios que operan en el actual sistema acusatorio adversarial.

Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los imputados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de *cuándo empieza* y *cuándo termina* la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse precisamente como una discusión sobre el momento en el que *empieza* la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso. 45

⁴⁴ Fernández López, *op. cit.*, p. 123.

⁴⁵ Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *op. cit.*

2. La presunción de inocencia como regla

probatoria. La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. 46 En este sentido, por ejemplo, la redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria.

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Como se desprende de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, ⁴⁷ en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel. ⁴⁸

-

⁴⁶ Fernández, López, *op. cit.*, p. 139.

[...]

[...]

⁴⁷ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>48</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

3. La presunción de inocencia como estándar de prueba. La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como *actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como *resultado* de la actividad probatoria).

De acuerdo con lo anterior, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y (ii) la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. En este sentido, en materia penal la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

En otro orden de ideas, nuestro máximo tribunal sostuvo que para poder considerar que existen indicios que constituyan *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra-indicios que den lugar a una

duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Así, una vez delineado mínimamente el contenido de las distintas vertientes o facetas de la presunción de inocencia en el marco del proceso penal, esta Sala estima que, tal como se adelantó, la representación social cumplió con la carga probatoria para acreditar el delito HOMICIDIO CALIFICADO, así como la plena responsabilidad de los acusados en consonancia con lo asumido por el tribunal primario, puesto que contrario a lo que arguyen los recurrentes no existe insuficiencia probatoria, mucho menos duda razonable que conlleve a considerar que las pruebas de cargo son insuficientes para condenarlos.

Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

considerando *OCTAVO*, de la sentencia dictada por el delito de homicidio calificado, toda vez que el Tribunal primario analizó cada uno de los parámetros del artículo 58⁴⁹ del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención de los agentes; las circunstancias de los infractores y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en

⁴⁹ **ARTÍCULO *58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente: VI.

Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito:

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

νīΙΙ. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

. Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea muier v concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Cuando se cometa delito de homicidio, lesiones, amenazas o discriminación en contra de algún profesional, técnico, auxiliar o trabajador del Sector Salud, en situación de pandemia, epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general contemplada por la normativa o las autoridades sanitarias competentes, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.

Se entiende por profesionales, técnicos y auxiliares a los especialistas a que se refieren los artículos 90 de la Ley de Salud del Estado de Morelos y 79 de la Ley General de Salud.

Documento para versión electrónica.

peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvieron los infractores para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas de los sujetos activos.

Todo ello, para ubicarlos como delincuentes primerizos, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de prisión de **VEINTE AÑOS** de prisión, lo que resulta legal en virtud de que para la época de comisión del ilícito –dos mil diecisiete-, el artículo 108^{50} del Código Penal del Estado de Morelos preveía como sanción en un mínimo y máximo de veinte a setenta años de prisión.

Así también imponer una multa a razón de **UN MIL** Unidades de Medida y Actualización, que para el dos mil diecisiete ascendía a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) –según se desprende de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sito en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.

Por lo que de una simple operación aritmética, dicha multa asciende a la cantidad de \$75,490.00 (SETENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual se confirma en los términos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón de que como se reitera a los sentenciados se les impuso la sanción mínima⁵¹.

X.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, se confirma la condena al pago de la reparación del daño pues es claro que

⁵⁰ **Artículo 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.
⁵¹ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82



Toca penal: 84/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/068/2021
Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

ante una sentencia de condena es inexcusable el pago a la reparación del daño a favor de la parte ofendida, contenido en el considerando *NOVENO*, tomando en consideración que como lo sostuvo el Tribunal *A quo* es obligatoria su condena cuando se emita una sentencia definitiva condenatoria, aunado a que no existen medios de prueba desahogados para estimar el quantum, lo que de modo algún impide a las autoridades jurisdiccionales su condena bajo un prudente criterio.

Así también se confirma la amonestación contenida en el considerando **DÉCIMO.**

Empero, resulta necesario y prudente en términos del artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el objeto del recurso de apelación es **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la reposición del procedimiento.

De ahí que el Tribunal de Alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el Tribunal Primigenio, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento, o con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Tribunal Natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un

derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento.

Sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo 468 del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva, lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada reasumiendo jurisdicción, estima pertinente **MODIFICAR** el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento erróneamente dejo sentado como fundamento de la suspensión de los derechos político electorales entre otras disposiciones, lo previsto en: "... así como los artículos 198 numerales 3 y 8; y, 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ..."

Error que además, incide directamente en el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, en donde el Tribunal de Enjuiciamiento puntualizó: "...163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: 10C/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Así, existe incongruencia entre los numerales mayormente el error del Tribunal Enjuiciamiento radica en que dicho cuerpo normativo - Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- pues el mismo se encuentra abrogado, de acuerdo al transitorio SEGUNDO⁵² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello es que resulta en su caso aplicable el artículo 154, numerales 1 y 3⁵³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe así dejarse sentado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** y en el resolutivo CUARTO, lo que consecuentemente implica modificar la resolución materia de apelación.

XI.- PRECISIÓN DE LA PENA. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

⁵² **Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y

adiciones.
⁵³ Artículo 154.

^{1.} A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

^{3.} Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que los sentenciados estuvieron bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de su detención, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital **162504**, que cita:

> "... PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JOC/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revogue tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en

definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

"... PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía compurgarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B. fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el penitenciario de reinserción judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012

facultad,

esa

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se

correspondería

únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad

En ese sentido, se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en un error respecto la fecha que dejó sentada en que fueron detenidos materialmente los acusados, sin embargo, esta Alzada procede a corregir dicha circunstancia.

de alzada de proceder en esos términos. ..."

acotó

que ahora

Así, tenemos que de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que

[No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculpado_[4], fue detenido
materialmente el día primero de octubre de dos mil veinte
y

[No.90]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido

[14] fue detenido materialmente el día dos de abril de dos
mil veintiuno, por lo que desde la citada data a la que se
dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, por
cuanto

[No.91]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculpado_[4], ha transcurrido
DOS AÑOS y CUATRO DÍAS, (salvo error aritmético). Por
cuanto
a

[No.92] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], ha transcurrido **DOS AÑOS, SEIS MESES y CUATRO DÍAS**, (salvo error aritmético), periodos de tiempo que deben ser deducido a la pena impuesta en definitiva a los sentenciados respectivamente y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sean puestos a su disposición por conducto del Sub Administrador de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

XII.- DECISIÓN. Por lo que, en esas consideraciones y en 479⁵⁴ del Código Nacional de términos del artículo Procedimientos Penales, pese a que esencialmente resultaron infundados los agravios de los recurrentes, atento a la revisión de oficio de la sentencia impugnada, este Cuerpo Colegiado considera pertinente **MODIFICAR** la sentencia definitiva dictada el **trece de abril de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa JOC/068/2021, seguida en contra

[No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado _sentenciado_procesado_inculpado_[4] [No.94]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio quien vida respondiera en [No.95]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]; específicamente el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, respecto que resulta aplicable el artículo 154, numerales 1 y 3⁵⁵

⁵⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.
⁵⁵ Artículo 154.

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

como sigue:

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo que interesa, en el resolutivo **CUARTO**, para quedar

> "... CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados, por el mismo término de la pena que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado las penas impuestas, se reincorporen al padrón electoral a dicho ciudadanos para que sea rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscritos en el Padrón Electoral..."

Así también, se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la resolución materia de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67^{56} , 68^{57} , 70^{58} , 476^{59} , 478^{60} y 479^{61} del

^{1.} A fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

^{3.} Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

⁵⁶ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia dictada el trece de abril de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Unico en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa JOC/068/2021, seguida en contra [No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado _sentenciado_procesado_inculpado_[4] [No.97]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.98] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral. sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para

ser integrado al fallo mayoritario.
⁵⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

58 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el

recurso.
⁶⁰ Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.
⁶¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS**

[14], en los términos sentados en el considerando XII de la resolución, presente quedando firmes los PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO,

SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JOC/068/2021, así como al Director del Centro Penitenciario en que se encuentran privados de su libertad los sentenciados, remitiéndoles copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I inciso a)⁶² y 84⁶³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, **Defensor Público y sentenciados**, ahora bien, por cuanto a la ofendida se ordena la notificación de la misma en el domicilio y/o medio especial de notificación proporcionado para tal efecto, haciéndole del conocimiento lo resuelto en la presente audiencia.

CUARTO.- Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

[...]
⁶³ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

⁶² Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, Presidente de Sala; y, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **84/2022-CO-7,** derivado de la Carpeta Administrativa **JOC/068/2021.**



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



Toca penal: 84/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/068/2021
Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6

inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Toca penal: 84/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la

Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la

Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6

inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.60

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucion Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_alias_ pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

No.72

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los arteculos 6 inciso A fraccien II 16 segundo parrafo de la Constitucien Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccien II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fracci n II 16 segundo parrafo de la Constituci n Poletica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.83

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Carpeta Administrativa: 10C/068/2021

Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. **Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.95

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



Toca penal: 84/2022-CO-7 Carpeta Administrativa: JOC/068/2021 Recurso: Apelación en contra de sentencia definitiva. Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proc esado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.